



EULALIA CASTELLANOS LLAUGER – JULIO 2015

LA LEY DE JURISDICCION VOLUNTARIA.
LA CONCILIACION

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7391.pdf>

El pasado Viernes 3 de Julio se publicó en el Boletín Oficial del estado la **Ley 15/2015 de 2 de Julio de la Jurisdicción voluntaria**. De inicio manifestar que ha sido una ley que ha tardado considerablemente en ver la luz; la reforma de la Jurisdicción Voluntaria era anhelada por la mayoría de juristas que, ante este tipo de materias, en algunos casos se estaban aplicando disposiciones que aún databan de la anterior Lec, como la conciliación civil, aun regulada por el Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

La nueva ley reparte su articulado en nueve títulos:

I.-De las normas comunes de la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria

II.-De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas

III.-De la jurisdicción voluntaria en materia de familia

IV.-De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al Derecho sucesorio

V.-De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativo al derecho de obligaciones

VI.-De los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos a los derechos reales

VII.-De los expedientes de subastas voluntarias

VIII.-De los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia mercantil.

IX.- De la conciliación.

Asimismo contiene 6 disposiciones finales, 5 disposiciones transitorias, 1 Disposición derogatoria única, y 18 Disposiciones finales de conteniendo la modificación de toda las normas jurídicas afectadas.

Dada la cantidad de normativa afectada, me centraré únicamente en **la Conciliación**, que, por supuesto, también ha sufrido una reforma, a mi entender potenciando su

existencia, acercándola, si así se puede decir, a un intento de mediación judicial, cuya carga recae en el Secretario Judicial, aunque no debemos olvidar que la conciliación no es un proceso que atraiga a la gran mayoría de los profesionales del derecho, por la poca eficacia que ha venido desplegando a lo largo de su historia en el ámbito civil, al ser de carácter potestativo.

Como argumento a favor que la conciliación tiene sobre los otros procedimientos es en la exención de las tasas judiciales, que a pesar de que en la última reforma se han excluido a las personas físicas, siguen teniendo un carácter elevado para todas las personas jurídicas que han de hacer frente en estos tiempos de crisis, condición “sine qua non” para poder acceder a la justicia, y por ende el acceso a la 2ª instancia que en la mayoría de las veces se convierte en inviable.

El legislador ha seguido manteniendo la no preceptividad de letrado ni de procurador en el acto de conciliación en esta nueva redacción, lo cual supone que la condena en costas sería infructuosa por quien quisiera servirse de estos profesionales, en la que cada uno sufragaría las causadas a su instancia.

Dicho esto, paso a enumerar las diferencias entre la antigua redacción (lec 1881) y la actual.

.-En cuanto a la competencia:

Ambas redacciones prevén el lugar de competencia el del domicilio del demandado, si es persona física y el del solicitante si es persona jurídica, si éste tiene abierto, delegación o establecimiento. La novedad en la nueva redacción es la limitación que establece, es decir, conoce el juez de paz, el secretario judicial de primera instancia o del juzgado Mercantil, no obstante si la cuantía fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los juzgados mercantiles corresponderá a los jueces de paz.¹

Otra de las circunstancias que ha sufrido transformación se produce cuando el demandado, tras una averiguación de domicilio, residiera en otro partido judicial dictándose decreto de terminación del procedimiento, por parte del Secretario judicial; y a diferencia de la anterior redacción en que se preveía la circunstancia de librar oficio al partido judicial donde residiera el demandado para su citación.²

¹ Artículo 140. Competencia.

1. Será competente para conocer de los actos de conciliación el Juez de Paz o el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, cuando se trate de materias de su competencia, del domicilio del requerido. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia. /.../

²/.../ Si tras la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio o residencia, éstas fueran infructuosas o el requerido de conciliación fuera localizado en otro partido judicial, el Secretario judicial dictará decreto o el Juez de Paz auto dando por terminado el expediente, haciendo constar tal

.- En cuanto a la solicitud:

Se exige igualmente la claridad y la precisión de lo que se pida, enfatizando en la nueva redacción cual ha de ser el objeto de la avenencia.³

Igualmente se permite en la nueva redacción la aportación de documentos en que se fundamente su solicitud

.- En cuanto a los plazos de admisión, citación y celebración:

La redacción de 1881 (art. 466) establecía que en el día que se presentara la solicitud o al siguiente se mandaría citar a las partes señalando día y hora para la comparecencia; entre la citación y comparecencia debían mediar 24 horas o incluso reducirse por justas causas, pero en ningún caso más de 8 días desde la presentación de la solicitud.

La actual redacción, más realista con la situación actual de la organización judicial, establece que en los 5 días siguientes a la presentación se dictará resolución sobre la admisión. Entre la citación y el acto de conciliación han de mediar también 5 días, estableciendo que en ningún caso podrá demorar la celebración del acto de conciliación más de 10 días desde la admisión de la solicitud. El legislador ha introducido los plazos desde la admisión y no desde la presentación como en la anterior redacción.⁴

.- En cuanto a la comparecencia en el acto de conciliación.

Se introduce una nueva variable en el acto de la conciliación, la inasistencia del solicitante de la conciliación puede, además de tenerle por desistido y archivar el procedimiento, hacer frente a una indemnización por daños y perjuicios que la comparecencia haya originado al conciliado de asistir a la celebración del acto. Se regula asimismo el trámite de cómo proceder y los plazos de alegaciones del incidente de fijación de la indemnización, fijando sin ulterior recurso, el importe de la misma.⁵

circunstancia y reservando al solicitante de la conciliación el derecho a promover de nuevo el expediente ante el Juzgado competente.

³ Artículo 141. Solicitud.

1. El que intente la conciliación presentará ante el órgano competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.

⁴ Artículo 142. Admisión, señalamiento y citación.

1. El Secretario judicial o Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.

2. Entre la citación y el acto de conciliación deberán mediar al menos cinco días. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud

⁵ Artículo 144. Comparecencia al acto de conciliación.

1. Las partes deberán comparecer por sí mismas o por medio de Procurador, siendo de aplicación las normas sobre representación recogidas en el Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si no compareciere el solicitante ni alegare justa causa para no concurrir, se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. El requerido podrá reclamar al solicitante la indemnización de los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado, si el solicitante no acreditare que su incomparecencia

Otra de las novedades es la posibilidad de la aportación por parte del conciliado de documentos en que funde sus alegaciones, así como que la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, esto si, si fuera posible.

.- En cuanto a la ejecución y la acción de nulidad:

En cuanto a la ejecución se estará a lo previsto en el artículo 517.2.9 de la Ley de enjuiciamiento civil, siendo competente el mismo juzgado que celebró el acto de conciliación, cuando se trate de asuntos de la propia competencia de propio juzgado y en los demás casos será competente el juzgado de primera instancia a quien hubiere correspondido conocer la demanda.

La principal novedad que se establece es la acción de nulidad, que podrá ejercitarse por las causas que invalidan los contratos en un plazo de 15 días ante el tribunal competente, es la suspensión de la ejecutividad del acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada , una vez acreditado el ejercicio de la acción de nulidad.⁶

se debió a justa causa. De la reclamación se dará traslado por cinco días al solicitante, y resolverá el Secretario judicial o el Juez de Paz, sin ulterior recurso, fijando, en su caso, la indemnización que corresponda.

3. Si el requerido de conciliación no compareciere ni alegare justa causa para no concurrir, se pondrá fin al acto, teniéndose la conciliación por intentada a todos los efectos legales. Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes.

⁶ Artículo 148. Acción de nulidad.

1. Contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

2. La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse en un plazo de quince días desde que se celebró la conciliación ante el tribunal competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía.

3. Acreditado el ejercicio de la acción de nulidad, quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada.